

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

REF.: 11001310301119913333100

Derecho de petición.

En atención al informe secretarial, así como lo manifestado por la parte interesada mediante escrito que antecede, y con el propósito de imprimirle impulso a la solicitud de cancelación de la medida cautelar, se requiere al peticionario para que allegue certificado de tradición reciente del inmueble objeto de la cautela.

Una vez se aporte el referido documento, ingrese el asunto al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Por Secretaría comuníquese lo aquí dispuesto al peticionario al correo electrónico: benjaome0129@gmail.com

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 070** hoy **09** de junio de 2022

JEISSON ALEXANDER SAENZ SANTAMARIA

Secretario

KG

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

REF.: 11001310301120160019500

En atención al informe secretarial, téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, que el demandado Carlos Armando Pérez Jiménez, una vez notificado personalmente del auto que libró mandamiento de pago, a través del curador *ad litem* designado, durante el término de traslado concedido por la ley, contesto el libelo incoativo sin oponerse a las pretensiones.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARIA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

| |
|---|
| <p>JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 070 hoy 09 de junio de 2022</p> <p>JEISSON ALEXANDER SAENZ SANTAMARIA Secretario</p> |
|---|

KG

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

REF.: 11001310301120190073100

En atención a la comunicación remitida el pasado 04 de abril de 2022 por la Dirección Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN-, y el informe rendido dentro del asunto de la referencia en relación con la inexistencia de títulos constituidos a favor de la demandada y a órdenes de esta sede judicial, por Secretaría infórmese a la precitada entidad sobre el particular, esto es, que a la fecha no reposan dineros a favor de la ejecutada dentro del asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

| |
|--|
| <p>JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 70 hoy 09 de junio de 2022</p> <p>JEISSON ALEXANDER SAENZ SANTAMARIA Secretario</p> |
|--|

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

REF: 11001311301120190074600

En atención al informe secretarial que antecede, se agrega al expediente el Despacho Comisorio remitido por el Juzgado Veintisiete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, quien practicó la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de división, identificado con folio de matrícula 50C-936840, para los efectos dispuestos en el artículo 40 del Código General del Proceso.

Por otro lado, se requiere al secuestre designado para que cada mes rinda informe sobre su gestión y el estado del inmueble cautelado, tal como lo ordenan los artículos 50, 51 y 52 *ibídem*.

Por Secretaría **comuníquesele** lo aquí dispuesto al auxiliar de la justicia Fabio Andrés Cárdenas Clavijo a través del correo electrónico **ingmusica@hotmail.com**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 070 hoy 09 de junio de 2022

JEISSON ALEXANDER SÁENZ SANTAMARIA
Secretario

EC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

REF.: 11001310301120200005000

Clase: Verbal
Demandante: Gustavo García Alonso.
Demandados: Edgar Hernando Rojas Soto, Luz Miryam Rojas Soto, Nancy Jeannette Rojas Soto, Sandra Mireya García Soto en su calidad de herederos determinados de Aura María Pola Soto Díaz (q.e.p.d.), Herederos indeterminados de Aura María Polo Soto Díaz (q.e.p.d.) Herederos indeterminados de Isaac Soto y personas indeterminadas.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de acumulación de procesos elevada por el apoderado judicial de los demandados.

II. SUSTENTO DE LA SOLICITUD

Manifiesta el precitado profesional del derecho, que ante el Juzgado Treinta(30) Civil Municipal de esta ciudad se tramita el proceso radicado bajo el No. 2018-1188, donde fungen como demandantes; Sandra Mireya García Soto, Luz Miryam Rosa, Nancy Jeannette y Edgar Hernando Rojas Soto y, en calidad de demandados; (i) Ana Beatriz Soto de Vásquez; Omar Ricardo Soto Díaz, Cesar Alfonso Soto Díaz y Oscar Humberto Soto Díaz en representación de Alfonso Enrique Soto Díaz [q.e.p.d.], (ii) Blanca Myriam Soto Ramírez, Luz Fanny Soto Ramírez, Ana Lucy Soto Ramírez, Martha Gladys Soto Ramírez, Carmen Nury Soto Ramírez y Claudia Milena Soto Ramírez, en representación de Carlos Julio Soto Díaz [q.e.p.d.], (iii) Norman Gustavo Soto Aldana, Carmiña María Teresa Soto Aldana, Nohora Patricia Soto Aldana y Raúl Alfonso Soto Aldana en representación de Tomás Gustavo Soto Díaz y demás personas

indeterminadas. Asimismo, como tercero interesado se reconoció a Gustavo García Alonso en auto de fecha de 22 de febrero del 2021.

Como constancia de lo anterior, allegó copia simple del escrito introductorio y del auto proferido por el Despacho aludido, del 20 de marzo de 2019, donde se admitió la demanda.

III. CONSIDERACIONES

1. El artículo 148 del Código General del Proceso establece como requisitos para que proceda la acumulación de procesos declarativos, los siguientes: (i) que se encuentren en la misma instancia, (ii) que se deban tramitar por el mismo procedimiento y (iii) cumplirse alguno de los supuestos indicados en el numeral primero de la norma en cita, esto es, (a) que las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda, (b) que se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos o (c) que el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

El legislador estableció como oportunidad para plantear la acumulación, hasta antes de que se fije fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 372 *ejusdem*; asimismo, determinó que asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de notificación del auto admisorio de la demandada [o del mandamiento de pago], o de la práctica de medidas cautelares.

2. Descendiendo al caso concreto, de entrada se observa que en el *sub judice* no se cumplen los presupuestos señalados en el precitado artículo 148 del estatuto general del proceso y, por consiguiente, resulta legalmente improcedente la acumulación deprecada.

En efecto, las pretensiones no habrían podido acumularse en la misma demanda, pues, en la acción que cursa en el Juzgado Treinta Civil Municipal de Bogotá, la totalidad de los demandantes [Sandra Mireya García Soto, Luz Miryam Rosa, Nancy Jeannette y Edgar Hernando Rojas Soto] pretenden adquirir por

prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio un bien inmueble, pero, en el proceso que cursa en este despacho, solo funge como demandante Gustavo García Alonso porque se considera único poseedor, razón por la cual las pretensiones de una y otra demanda se excluyen entre sí y no podrían ser objeto de acumulación.

Asimismo, pese a que las pretensiones de ambos procesos son conexas, guardan relación con el mismo predio y que, en proveído del 07 de octubre de 2021, este juzgado dispuso tener en cuenta para todos los efectos legales la existencia de herederos determinados de Isaac Soto [q.e.p.d.], las partes demandantes y demandados no son recíprocos, por cuanto quienes conforman el extremo activo en el proceso radicado bajo el No. 2018-1188 no fungen como actores en el expediente que cursa en este Despacho, además, Gustavo García Alonso no actúa como parte en el referido expediente sino como un tercero interviniente, mientras que aquí funge como demandante.

3. Así las cosas, se negará la solicitud de acumulación de procesos instaurada por la parte demandante.

IV. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

ÚNICO: NEGAR la acumulación de procesos, deprecada por la parte demandante, por las razones expuestas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 070** hoy 09 de junio de 2022
JEISSON ALEXANDER SAENZ
SANTAMARIA
Secretario

KG

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°.11001310301020200007800

Previo a resolver lo que en derecho corresponda en relación con el reconocimiento de personería solicitado por la parte actora, se le requiere para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2º del auto del 16 de abril de 2021, esto es, allegue el certificado de existencia y representación de la sociedad a la que se le confiere el poder.

De otra parte, por Secretaría procédase a notificar a la parte demandada de manera personal, conforme lo solicitado en la fecha.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.070, hoy 09 de junio de 2022
JEISSON ALEXANDER SAENZ SANTAMARIA
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

REF: 11001310301120200029100

Visto el informe secretarial que antecede, se reanuda el presente proceso, el cual se encontraba interrumpido por la enfermedad y posterior muerte del apoderado judicial del extremo demandado, José Joaquín Navarro Sarmiento [q.e.p.d.], desde el 3 de julio de 2021 al 1° de noviembre del mismo año.

En consecuencia, se reconoce personería para actuar al abogado Duberney Restrepo Villada, como apoderado judicial de la accionada Supertiendas y Droguerías Olímpica S.A.

Así las cosas, se cita a las partes, al Ministerio Público y las demás entidades vinculadas a esta acción, para que concurren de forma virtual ante esta instancia judicial para llevar a cabo la audiencia especial de pacto de cumplimiento, el **29 de julio de 2022**, a partir de las **10:00 a.m.**

Por secretaría envíese comunicación por el medio más expedito a las instituciones vinculadas y citadas al proceso a fin de que concurren oportunamente, advirtiéndose a las mismas que su intervención a la precitada audiencia es obligatoria.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 070 hoy 09 de junio de 2022.

JEISSON ALEXANDER SAÉNZ SANTAMARIA
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

REF.: 110013103011**20210003000**

Conforme a lo dispuesto en los artículos 305, 306, 422 y 430 del Código General del Proceso y a lo ordenado en auto que ordenó el pago dentro del asunto de la referencia, proferido el 30 de agosto de 2021, en el cual expresamente se consignó que éste prestaba mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de Blanca Lilia Cruz Suárez **contra** Jorge Armando Suárez González, de la siguiente manera:

1.1. \$123'200.000 por concepto de cánones de arrendamiento que debió consignar a la demandante en los términos establecidos en el contrato suscrito el 25 de febrero del año 2013, conforme al numeral primero del auto proferido el 30 de agosto de 2021.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma de **\$105'600.000** correspondiente a los cánones de arrendamiento causados entre abril de 2013 a septiembre de 2020, desde la fecha de exigibilidad de cada uno de ellos, que como administrador debía consignar a la demandante, en los términos establecidos en el contrato suscrito el 25 de febrero del año 2013 y hasta la fecha de su cancelación total, a la tasa máxima legalmente permitida por la ley comercial y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer las excepciones de pago, compensación,

confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la providencia ejecutada, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la demandada a través de **anotación en el estado**, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 306 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 070** hoy **09** de junio de 2022
JEISSON ALEXANDER SAENZ
SANTAMARIA
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

REF: 11001311301120210003600

En atención al informe secretarial, téngase en cuenta que el apoderado de la parte demandante describió las defensas exceptivas incoadas por su contraparte, solicitando y aportando nuevas pruebas, tal como lo faculta el artículo 443 del Código General del Proceso.

Ahora bien, tomando en consideración que las pruebas adicionales se allegaron en un link que expiró, se requiere al extremo activo para que, en el término de ejecutoria de este proveído, remita las mismas al correo institucional del Despacho en formato PDF con el objetivo de que puedan ser anexadas al expediente digital.

De otro lado, se dispone requerir a las entidades financieras enunciadas en el escrito obrante en el PDF 68, a efectos de que den respuesta al Oficio Circular No. 182 del 28 de abril de 2021. Por secretaría, ofíciense como corresponda.

Por último, póngase en conocimiento de la parte actora las respuestas allegadas por el banco BBVA respecto de la medida cautelar decretada. En firme la presente decisión, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 070** hoy 09 de junio de 2022

JEISSON ALEXANDER SÁENZ SANTAMARIA
Secretario

EC

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°.11001310301020210005400

En atención al informe secretarial que antecede, y de conformidad con el artículo 372 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. CONVOCAR a las partes y a sus apoderados para que concurren personalmente [de forma virtual]¹ a este Juzgado el **22 de septiembre de 2022**, a partir de las **10:00 a.m.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo en cita, advirtiéndolo, de un lado, que la inasistencia de las partes, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso y, del otro, que si ninguna de las partes concurren ni justifica su inasistencia se declarará terminado el proceso. Asimismo, que a la parte o al apoderado que no asista a la audiencia, se le impondrá una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 4º de la norma en cita.

2. CITAR a la parte actora y las personas que conforman la parte demandada para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, y demás asuntos relacionados con la audiencia. –Numeral 8º artículo 372 *ejusdem*–.

3. ADVERTIR que, en la citada audiencia, se fijará el litigio y se efectuará el respectivo control de legalidad, en los términos establecidos en el

¹ La diligencia se surtirá a través de los canales digitales y virtuales que tiene a disposición el Juzgado, por lo tanto, a través de los correos electrónicos registrados en el expediente, y días previos a la misma, se remitirá el link de acceso a través de la plataforma Microsoft Teams.

numeral 8º de la otrora norma en cita, respecto a la demanda principal y la acumulada.

Asimismo, con base en el párrafo del prementado canon normativo, se decretarán las pruebas, con el fin de agotar el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 *ejusdem*, por encontrarse reunidos los requisitos establecidos para tal fin, razón por la cual, se practicarán e incorporarán las siguientes:

I. SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

1.1. DOCUMENTALES

Téngase en cuenta la instrumental enunciada y aportada con el libelo introductor, así como el escrito que describió el traslado de las defensas propuestas por la parte ejecutada, en cuanto gocen de valor probatorio.

1.2. INTERROGATORIO DE PARTE

Decrétese el interrogatorio de parte que deberá absolver el representante legal de la sociedad demandada, según cuestionario que le formulará el apoderado que representa a la parte demandante.

II. SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA.

2.1. DOCUMENTAL

Téngase en cuenta la instrumental enunciada en el escrito de defensa, en cuanto gocen de valor probatorio.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia
anterior es notificada por anotación en ESTADO
No.070, hoy 09 de junio de 2022

JEISSON ALEXANDER SAENZ SANTAMARIA
Secretario

JACP

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

REF: 11001311301120210039800

De conformidad con el artículo 372 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y a sus apoderados para que concurren de forma virtual a este Juzgado el día **07 de septiembre de 2022**, a partir de las **10:00 a.m.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo en cita, advirtiendo, de un lado, que la inasistencia de las partes, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso y, del otro, que si ninguna de las partes concurren ni justifica su inasistencia se declarará terminado el proceso.

Asimismo, se advierte que, a la parte o al apoderado que no asista a la audiencia, se le impondrá una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 4º de la norma en cita. La diligencia se surtirá a través de los canales digitales y virtuales que tiene a disposición el Juzgado, por lo tanto, a través de los correos electrónicos registrados en el expediente, y días previos a la misma, se remitirá el link de acceso a través de la plataforma Microsoft Teams.

SEGUNDO: CITAR a las partes para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y demás asuntos relacionados con la audiencia. –Numeral 8º artículo 372 *ejusdem*–.

TERCERO: ADVERTIR que en la citada audiencia, se fijará el litigio y se efectuará el respectivo control de legalidad, en los términos establecidos en el numeral 8º de la norma en cita.

De igual forma, con base en el párrafo del prementado canon normativo, se decretarán las pruebas, con el fin de agotar el objeto de la audiencia de

instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 *Ejusdem*, por encontrarse reunidos los requisitos establecidos para tal fin, razón por la cual, se practicarán e incorporarán las siguientes

I. SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

1.1. DOCUMENTALES

Téngase en cuenta la instrumental enunciada y aportada con el libelo introductor, en cuanto gocen de valor probatorio.

II. SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

2.1. DOCUMENTALES

Téngase en cuenta la instrumental enunciada y aportada con la contestación de la demanda, en cuanto gocen de valor probatorio.

2.2. INTERROGATORIO DE PARTE

Decrétese el interrogatorio de parte que deberá absolver la parte demandante, según cuestionario que le formulará el apoderado judicial que representa al extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 070 hoy 09 de junio de 2022

JEISSON ALEXANDERSÁENZ SANTAMARIA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REF: *Exp. N° 11001310301120220006300*
Clase de proceso: *Verbal -Restitución de inmueble arrendado.*
Demandante: *Juan Gaviria Restrepo & Cía. S.A.S*
Demandado: *Jorge Enrique Alvarado Amado y otros.*

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a proferir **SENTENCIA** dentro del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1. El representante legal de Juan Gaviria Restrepo & Cía S.A.S, por conducto de apoderado, presentó demanda de restitución de inmueble arrendado contra Jorge Enrique Alvarado Amado, Iutum Colombia en Reorganización, Iutum S.A.S., Pedro Pablo Afkerian Elhayek y Michel Capelo Portillo., para que se declare terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes el 1º de agosto de 2018, por falta de pago en los cánones causados desde febrero de 2021 a la fecha de presentación de la demanda y, en consecuencia, se ordene la restitución de los inmuebles ubicados en la Carrera 11 # 82-38 Oficinas 202 y 204 Bogotá, D.C.

2. El apoderado de la sociedad actora fundamentó sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos:

2.1. El 1º de agosto de 2018, la sociedad demandante, en calidad de arrendadora, dio en arrendamiento a los demandados, como arrendatarios, el inmueble ubicado en la Carrera 11 # 82-38 Oficinas 202 y 204 Bogotá, por el término inicial de 36 meses contados a partir de la mencionada fecha.

2.2. En el contrato se pactó el canon mensual de arrendamiento inicial a cargo de la parte arrendataria en la suma de \$10.614.700, pagadero dentro de los cinco primeros días de cada periodo mensual.

2.3. Iutum Colombia fue admitida en proceso de reorganización empresarial ante la Superintendencia de Sociedades el 27 de Octubre de 2020.

2.4. Los arrendatarios no han pagado los cánones de arrendamiento desde marzo de 2020 a octubre de 2020, ni aquellos que se han causado con posterioridad a la admisión de Iutum Colombia en proceso de reorganización ante la Superintendencia de Sociedades, los cuales son gastos de administración de conformidad al artículo 71 de la Ley 1116, incurriendo en mora por falta de pago de las mensualidades, correspondientes a febrero de 2021 a la fecha de presentación de la demanda, adeudando por tal concepto \$113.931.915,00.

2.5. Los demandados renunciaron a los requerimientos legales y la acción es procedente de conformidad con el párrafo segundo del artículo 21 de la precitada Ley 1116 de 2006.

3. El Despacho, mediante auto de fecha 9 de marzo de 2022, dispuso su admisión, toda vez que la demanda reunía los requisitos legales exigidos tanto por los artículos 82 y siguientes del Código general del Proceso, como el artículo 384 *ibídem*.

4. Las personas que conforman el extremo demandado Iutum Colombia en Reorganización, Jorge Enrique Álvarado Amado, Iutum S.A.S., Pedro Pablo Afkerian Elhayek y Michel Capelo Portillo, se notificaron en la forma establecida en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, tal como se indicó en auto del 24 de mayo de 2022, quienes dentro del término legal concedido guardaron silencio.

III. CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales.

De entrada se advierte la ausencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades de carácter adjetivo y, por el contrario, se observa que el caso *sub judice* se encuentran satisfechos a cabalidad los denominados presupuestos procesales; pues, la competencia de este Despacho para conocer del asunto no merece reparo alguno ante la materialización de todos y cada uno de los factores que la integran y, de igual modo, la capacidad para ser parte, así como la procesal, se evidencian aquí sin objeción -demandante y demandado concurrieron en sus comprobadas condiciones de personas jurídicas y naturales debidamente representadas.

2. De la acción incoada

2.1. Se ha acudido a la acción consagrada en el artículo 384 del C.G.P, para efectos de obtener la restitución del inmueble objeto del contrato de arrendamiento, por parte de quienes hoy concurren como demandados, para lo cual se le endilga la falta de pago de los cánones antes aducidos.

El arrendamiento es un contrato en el que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por ese goce, obra o servicio determinado [bilateral]. Es consensual, se perfecciona con el acuerdo de voluntades sobre la cosa y el precio, por ello puede celebrarse verbalmente. Es oneroso, conmutativo, aleatorio y de ejecución sucesiva.

El artículo 1973 del Código Civil colombiano define el contrato de arrendamiento de la siguiente forma:

“El arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado.”

2.2. No existe reparo respecto de los presupuestos de la acción, toda vez que la relación contractual de arrendamiento entre las partes en conflicto se encuentra debidamente acreditada con los documentos base de la acción que obran en el plenario, por cuanto el contrato de arrendamiento de inmueble, del 1° de agosto de 2018, fue celebrado en forma escrita, se encuentra suscrito

por la sociedad demandante como arrendadora y por la parte demandada en calidad de arrendataria, y no fue tachados, ni redargüidos de falso, por lo cual se convirtió en plena prueba, y con éste se demuestra la existencia de la relación jurídica entre las partes, la legitimación que les asisten en el presente asunto y las obligaciones recíprocas, como la de conceder el uso y goce de una cosa [arrendador] y la de pagar por ese goce o servicio [arrendatarios].

La parte demandante invocó como causal para la restitución, la falta de pago respecto de los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de febrero de 2021 a marzo de 2022 [época de presentación de la demanda].

2.3. Ahora bien, es perentorio y claro el contenido legal del numeral 3º del artículo 384 del Código General del Proceso, el cual dispone que el juez dictará sentencia que ordene la restitución, en el evento en el que el demandado no se oponga en el término de traslado de la demanda o que no pueda ser oído por no demostrar el pago de los cánones de arrendamiento indicados en la demanda y los que se causen en el transcurso del proceso.

En este orden de ideas, al descender en el asunto *sub examine*, se avizora que se encuentran dadas las condiciones para emitir una decisión de fondo que dirima la controversia jurídica, al haberse notificado en legal forma al extremo demandado y guardar silencio, esto es, al no presentar ninguna oposición, excepción o defensa, se faculta el proferimiento de la sentencia que señala el numeral 4º del citado artículo, como efecto se dispondrá, con la consecuente condena en costas.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del contrato de arrendamiento suscrito el 1º de diciembre de 2018, entre Juan Gaviria Restrepo & Cía. S.A.S, como arrendadora y Jorge Enrique Alvarado Amado, Iutum Colombia en Reorganización, Iutum S.A.S., Pedro Pablo Afkerian Elhayek y Michel

Capelo Portillo. como arrendatarios, respecto de los inmuebles ubicado en la Carrera 11 # 82-38 Oficinas 202 y 204 Bogotá, cuyas características y demás especificaciones aparecen insertas tanto en los contratos adosados al plenario como en la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR la restitución de los bienes inmuebles referenciados en el anterior numeral por parte de los demandados en favor de la sociedad demandante, lo cual deberá realizar dentro del término de (3) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia,

TERCERO: COMISIONAR, en caso de no cumplirse lo anterior, para la práctica de la diligencia de entrega, al Juez Civil Municipal de Bogotá [reparto]. con amplias facultades legales y término de comisión hasta el día en que se efectúe la diligencia. Líbrese despacho con los insertos pertinentes.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte pasiva y a favor de la demandante. Señálese como agencias en derecho la suma de \$5´000.000,00 M/cte.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

| |
|---|
| JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.070 hoy 09 de junio de 2022 JEISSON ALEXANDER SAÉNZ SANTAMARIA Secretario |
|---|

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

REF: 11001310301120220006800

Sería del disponer el traslado del incidente de oposición a la exhibición de documentos interpuesta por el apoderado judicial de la parte convocada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 del Código General del Proceso, sin embargo, tomando en consideración que la parte incidentante remitió el escrito a su contraparte de conformidad con lo dispuesto en el entonces vigente Decreto 806 de 2020 y que ésta se pronunció sobre el mismo y aportó prueba documental, el Despacho tiene por surtido el traslado de que trata la norma en cita.

Así las cosas, en aplicación al principio de incorporación, se dispone tener en cuenta, para ser valoradas al momento de resolver sobre el incidente que nos convoca, la copia de la comunicación denominada entrega del inmueble y estación de servicio ubicado en la Calle 53 # 21-26 y/o kr 21 53-17, y la declaración juramentada de la señora Clara Espitia Barreto.

Ejecutoriada la presente decisión, secretaría ingrese de manera inmediata el expediente al Despacho para efectos de resolver sobre la oposición planteada en relación con la prueba extraprocesal de exhibición de documentos y libros de la sociedad convocada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 070** hoy 09 de junio de 2022

JEISSON ALEXANDER SAÉNZ SANTAMARÍA
Secretario

EC

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Rad. N° 110013103011**20220006800**

Clase de proceso: Prueba anticipada
Demandante: Luis Carlos Espitia Barreto
Demandado: Diorescar S.A.S.

Se pronuncia el Despacho sobre la solicitud de control que legalidad que efectúa la parte convocada dentro de la prueba anticipada de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Solicitó la sociedad Diorecar S.A.S., a través de su representante judicial, se efectúe un control de legalidad dentro del asunto, toda vez al momento de notificarse la admisión de la prueba extraproceso incoada por la parte interesada, aquél adjuntó varios anexos, pero no el escrito principal de solicitud de prueba anticipada, razón por la cual debe revocarse el auto admisorio y fijarse nueva fecha.

Al respecto, la parte actora cuestionó que si el apoderado de la citada consideraba que existía una irregularidad frente a la notificación, debió haber procedido de conformidad con lo contenido en el inciso 5° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, sin embargo, en aras de evitar dilaciones injustificadas, remitió la copia íntegra de la prueba presentada junto a los anexos respectivos al apoderado de la precitada sociedad.

2. Para resolver sobre el particular de entrada se advierte la improcedencia del control de legalidad impetrado, toda vez que, frente a la alegada indebida notificación de la compañía citada, ésta debió hacer uso de los mecanismos legales que se han dispuesto para tales, como la solicitud de nulidad, o acudir a la opción establecida en el artículo 4° del Decreto 806 de 2020, lo cual en el *sub judice* no aconteció. En tal sentido, se recuerda que el referido mecanismo de control de legalidad no está concebido para suplir omisiones o falencias en que incurran las partes.

No obstante, se observa que sí se interpuso un incidente de oposición a la diligencia de exhibición de documentos, con lo cual se pone de manifiesto que, a pesar de lo que se cuestiona en relación con el escrito de la solicitud de prueba anticipada, la parte convocada ejerció su derecho de defensa y contradicción. Adicional a ello, se

tiene que el escrito echado de menos ya le fue remitido a Diorecar S.A.S. por la parte interesada en la práctica de la prueba extraproceto.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DE CIRUITO DE BOGTÁ D.C.**,

RESUELVE:

ÚNICO: DENEGAR, por improcedente, el control de legalidad deprecado por la parte convocada dentro del asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

EC

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 070** hoy 09 de junio de 2022

JEISSON ALEXANDER SAENZ SANTAMARIA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022).

Exp. No. 11001310301120220015600
Clase: Ejecutivo
Demandante: Mauricio Jiménez Santos.
Demandado: Fundación Sembramos Esperanza.

I. ASUNTO

Procede este Despacho a decidir sobre la admisión o no, de la demanda de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1. Por auto del 24 de mayo de 2022, la presente demanda fue inadmitida para que, dentro del término legal correspondiente, la parte interesada, entre otros, se allegará poder especial, como mensaje de datos de las personas que conformaban el extremo activo de la acción [Artículo 5 Decreto 806 de 2020], que faculte suficientemente a quien radicó la demanda [Artículo 74 C.G.P.], dirigiera la demanda al juez competente y complementará los hechos respecto al desenglobe al que se comprometió la parte demandada y el pago que debía hacer el ejecutante, para lo cual debía presentar demanda debidamente integrada.

2. El término legal se encuentra fenecido y la parte demandante presentó su escrito subsanatorio, razón por la cual, procede verificar el cumplimiento de la orden judicial impartida.

III. CONSIDERACIONES

1. De entrada se advierte que el extremo demandante no dio cabal cumplimiento a los requerimientos efectuado en el auto inadmisorio referido, razón por la cual, impera el rechazo de la demanda, de conformidad con lo estatuido en el inciso 4° del artículo 90 *ídem*, como pasará a dilucidarse.

1.2. De conformidad con el numeral 1° del artículo 82 de la obra procesal en cita, en la demanda debe designarse el juez a quien se dirija, lo cual está ligado a la competencia de éste, en este caso, territorial por el domicilio de la parte ejecutada y no por el de ubicación del inmueble objeto del contrato.

1.3. De igual forma, el numeral 5° del canon normativo en cita, exige que la demanda debe contener los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. Sobre el particular, tiene dicho nuestro máximo tribunal en lo civil, haciendo referencia al entonces numeral 6° del artículo 75 del Código de Procedimiento Civil, norma que fue recogida por el numeral quinto del artículo 82 otrora referido, que el mismo *"exige que la demanda contenga "...los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados", regla que procura facilitar el ejercicio del derecho de contradicción del demandado, desde luego que a éste le exige el numeral 2° del artículo 92 ibidem¹ que en la contestación de la demanda efectuó "...Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones y los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten y los que se niegan...", comportamiento que sería quimérico de no exponerse los hechos de la demanda en la forma prevista por la ley, además que se comprometería el ejercicio de la función jurisdiccional en cuanto esta tiene como punto de partida la operación*

¹ Hoy Artículo 96 del Código General del Proceso.

intelectiva del juez por medio de la cual subsume el supuesto fáctico del proceso en una norma jurídica.² [Énfasis no original].

De tal forma que resulta de relevancia para el proceso ejecutivo, lo concerniente al cumplimiento de las obligaciones por parte de los extremos contractuales dada su relación con el requisito de exigibilidad que consagra el artículo 422 del C.G.P., lo cual, en el asunto, estaba relacionado con el desenglobe de un parte del predio objeto de promesa de compraventa y con el pago del precio.

Asimismo, se advierte que volvió a dirigir la demanda al Juez Civil del Circuito de Melgar Tolima, indicando que es el competente por el lugar de ubicación del inmueble y no complementó los hechos respecto a los ítems arriba señaladas, es decir, no adecuó la demanda.

2. Lo anterior permite concluir, como ya se advirtió, que no se encuentra satisfechos los requerimientos efectuados por esta instancia judicial, pues el líbello incoativo no es idóneo para que sea admitido, a pesar de haberse requerido al extremo interesado para que lo adecuara y observara lo de ley.

3. En tal orden de ideas, fuerza el Despacho el rechazo de la demanda como *ab-initio* se anticipó, para ordenar la devolución de la demanda y sus anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

² Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil M. P. DR. Jorge Antonio Castillo Rugeles, Rad.-Expediente 5656 Bogotá D.C., 6 de febrero de 2001.

1. **RECHAZAR** la presente demanda de conformidad con lo dicho en la parte motiva.

2. **DEJAR** las constancias de rigor, por secretaría.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 070 hoy 09 de junio de 2022

JEISSON ALEXANDER SÁENZ SANTAMARÍA
Secretario

JACP

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXP: 11001310301120220015800

Por auto del 24 de mayo de 2022, notificado por estado el 26 siguiente, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir los defectos de que adolece. Según el informe que antecede, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido.

En consecuencia, impera el rechazo del libelo introductor de conformidad con lo estatuido en el inciso 4° del artículo 90 *Ibídem*.

Por lo brevemente esgrimido el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: DEVOLVER el escrito incoativo y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, si es del caso, teniendo en cuenta la radicación digital dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: DEJAR las constancias de rigor, por secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** N° 070 hoy 09 de junio de 2022

JEISSON ALEXANDER SÁENZ SANTAMARIA
Secretario

EC

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXP: 11001310301120220016100

Por auto del 24 de mayo de 2022, notificado por estado el 26 siguiente, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir los defectos de que adolece. Según el informe que antecede, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido.

En consecuencia, impera el rechazo del libelo introductor de conformidad con lo estatuido en el inciso 4° del artículo 90 *Ibídem*.

Por lo brevemente esgrimido el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: DEVOLVER el escrito incoativo y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, si es del caso, teniendo en cuenta la radicación digital dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: DEJAR las constancias de rigor, por secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** N° 070 hoy 09 de junio de 2022

JEISSON ALEXANDER SÁENZ SANTAMARIA
Secretario

EC

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de junio de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°.110013100301120220016500

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Alléguese poder especial, dirigido al juez del conocimiento, como mensaje de datos de los poderdantes, donde se señale la dirección de correo electrónico de los profesionales del derecho, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados [Artículo 5 Decreto 806 de 2020 y artículo 74 C.G.P.]
2. Indíquese el domicilio de la parte demandada [Numeral 2º artículo 82 *ibídem.*]

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.070, hoy 09 de junio de 2022
JEISSON ALEXANDER SÁENZ SANTAMARÍA
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°.11001310301120220017100

Toda vez que la demanda de la referencia reúne las exigencias legales, y con ella se acompaña títulos que prestan mérito ejecutivo, los cuales cumplen con las exigencias establecida en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1.) LIBRAR mandamiento ejecutivo de mayor cuantía a favor de Financiera Juriscoop S.A. Compañía de Financiamiento **contra** Carlos Chaparro Mojica, por las siguientes sumas:

A. Pagaré desmaterializado No.30005-2021-279

1.1) \$ 57.619.243,00 M/cte, por concepto de capital incorporado en el pagaré de la referencia.

1.2.) Por los intereses de mora sobre las cantidades antes mencionada, liquidados a la tasa máxima legal permitida, esto es, 1.5 la fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de su exigibilidad, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

B. Pagaré No.59097895

1.1) \$ 243.109.062,00 M/cte, por concepto de capital incorporado en el pagaré de la referencia.

1.2.) Por los intereses de mora sobre las cantidades antes mencionada, liquidados a la tasa máxima legal permitida, esto es, 1.5 la fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de su exigibilidad, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3.) ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído advirtiéndole que a partir de esta fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4.) NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en el numeral 2º del artículo 290 *ídem*, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5.) OFICIAR a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

6.) RECONOCER personería para actuar al abogado Josué David Caballero Benavides como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.070, hoy 09 de junio de 2022

JEISSON ALEXANDER SÁENZ SANTAMARÍA
Secretario

JACP

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de junio de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°.110013100301120220017400

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Alléguese poder especial, dirigido al juez del conocimiento, que faculte suficientemente a quien radica la demanda, donde se indique el objeto del proceso de tal forma que no se confunda con otro conforme lo prevé el artículo 74 *ibídem*, para lo cual deberá tener en cuenta que debe ser suscrito de manera digital.
2. Indíquese el domicilio número y tipo de identificación de las partes, así como de la sociedad demandada y su representante legal [Numeral 2º artículo 82 del C.G.P].
3. Adósesse el certificado de existencia y representación de la aseguradora demandada, así como de la sociedad que funge como apoderada, conforme lo establece el numeral 2º artículo 84 del C.G.P. o en su defecto adecue su solicitud conforme lo prevé el artículo 85 *ejusdem*.
4. Acredítese que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, dispuesto por la Ley 640 de 2001, para este tipo de procesos, allegando para ello la certificación en la forma indicada en el artículo 2º de la mencionada ley. Lo anterior de conformidad con el numeral 7º artículo 90 del C.G.P.

5. Complementése la pretensión relativa a condena, indicando a qué corresponde el lucro cesante, para lo cual deberá indicar la tasa, periodo de causación y su valor a la fecha de presentación de la demanda.

6. En relación con lo anterior, adecue el juramento estimatorio en la forma establecida en el artículo 206 de la Ley 1564 de 2012 [Numeral 7º artículo 82 *ejusdem*]

7. Indíquese la dirección de notificaciones física y electrónica de las partes, sus apoderados y representantes recibirán notificaciones personales, en caso de no tener esta última, así deberá manifestarlo [Numeral 10 artículo 82 *ibídem*.]

8. Apórtese la demanda integrada con las anteriores anotaciones.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.070, hoy 09 de junio de 2022
JEISSON ALEXANDER SÁENZ SANTAMARÍA
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°.11001310301120220017500

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

- 1) Alléguese el dictamen pericial de que trata el artículo 406 del estatuto general del proceso, con el lleno de los requisitos legales, pues resulta imperativo que el auxiliar de la justicia que adujo haber sido designado por el demandante, ingrese al inmueble para que establezca el valor comercial del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición si fuere el caso y el valor de las mejoras, si es que son reclamadas.
- 2) Indíquese en las pretensiones del líbello introductor, los linderos actualizados del inmueble objeto de la demanda.
- 3) Complémntese las pretensiones de la demanda, en el sentido de solicitar que el precio de la venta del predio sea repartido entre los comuneros.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL
CIRCUITO**

Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 070** hoy 09 de junio de 2022

**JEISSON ALEXANDER SÁENZ
SANTAMARIA**
Secretario

EC

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Exp. Nº.11001310301120220017600

Presentada la demanda y toda vez que reúne las exigencias legales, y con ella se acompaña títulos que prestan mérito ejecutivo, los cuales cumplen con las exigencias establecida en los artículos 422 y 468, del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1.) LIBRAR mandamiento ejecutivo HIPOTECARIO de mayor cuantía a favor de Banco Caja Social **contra** Diana Marcela González Delgado, por las siguientes sumas:

A. Pagaré No. 185200000256:

1.1.) \$128.854.588.8 M/cte, por concepto de capital acelerado incorporado en el pagaré de la referencia.

1.2.) Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida para esta clase de créditos sin que exceda el 13,50% efectiva anual, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3.) \$4.318.265,29, por concepto de capital de las cuotas vencidas y no pagadas, del 27 de abril de 2021 al 27 de mayo de 2022.

1.4.) Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida para esta clase de créditos sin que exceda el 13,50% efectiva anual, desde la fecha de vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

B. Pagaré No. 18520006419.

1.1) \$62.323.980.8 M/cte, por concepto de capital acelerado incorporado en el pagaré de la referencia.

1.2.) Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida para esta clase de créditos sin que exceda el 20.25% efectiva anual, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3.) \$4.292.720.4, por concepto de capital de las cuotas vencidas y no pagadas, del 25 de abril de 2021 al 25 de mayo de 2022.

1.4.) Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida para esta clase de créditos sin que exceda el 20.25% efectiva anual, desde la fecha de vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3.) ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta

providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4.) NOTIFICAR esta providencia a los demandados en la forma y términos establecidos en el numeral 1º del artículo 290 *ídem*, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5.) DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-232559. Ofíciase a la oficina de Instrumentos públicos correspondiente para la inscripción del embargo y la consecuente expedición del certificado de tradición del inmueble.

6) OFICIAR a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

7.) RECONOCER a la abogada Gladys María Acosta Trejos como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA EUGENIA SANTA GÁRCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia
anterior es notificada por anotación en ESTADO
No. 070, hoy 09 de junio de 2022

JEISSON ALEXANDER SÁENZ SANTAMARÍA
Secretario

JACP